



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701750-00  
Ubicación 6027 – 20  
Condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO  
C.C # 26471871

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201701750-00  
Ubicación 6027  
Condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO  
C.C # 26471871

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Fallador	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Apela  
22/3/24

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo petitionado a favor de la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO .

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, a la pena principal de 138 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **24 de marzo de 2017**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
29 de noviembre de 2018	00 MES - 17.5 DÍAS
26 de marzo de 2019	1 MES - 6.5 DÍAS
9 de julio de 2019	1 MES - 20.5 DÍAS
7 de noviembre de 2019	27.5 DÍAS
24 de febrero de 2020	29 DÍAS
31 de marzo de 2020	25.25 DÍAS
16 de septiembre de 2020	1 MES - 23.5 DÍAS
21 de febrero de 2021	1 MES - 1.5 DÍAS
20 de abril de 2021	1 MES
13 de julio de 2021	13 días
26 de enero de 2022	30 días
21 de febrero de 2022	31.5 días
22 de abril de 2022	28.5 días
5 de septiembre de 2022	26.5 días
27 de octubre de 2022	1 mes
23 de diciembre de 2022	1 mes - 6 días
21 de febrero de 2023	1 mes - 6 días
26 de mayo de 2023	1 mes - 7 días
26 de octubre de 2023	1 mes - 6 días
4 de diciembre de 2023	1 mes - 7 días
22 de marzo de 2024	1 mes - 6 días
<b>SUBTOTAL</b>	<b>12 MESES - 319.75 DÍAS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22 MESES - 19.75 DÍAS</b>

Fallador	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

## 2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado y petición del penado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO , para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

## 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 82 MESES – 24 DÍAS, dado que la pena es de 138 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tienen en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2017	-----	283 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	365 días
2024	-----	082 días
		<b>SUBTOTAL 2556 Días</b>
		<b>TOTAL: 85 MESES – 6 DÍAS</b>

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridas, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a*

Falta(s)	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO:
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días<sup>16</sup> y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares<sup>17</sup>, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio<sup>18</sup> para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas – 22 meses – 19.75 días-, totalizando como descuento de pena, 43 MESES – 8 DÍAS se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 01250 de fecha 8 de febrero de 2024.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos,

Contenido	: MAKINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)*

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

*“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas*

Fallador	:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	:	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*"(...) Tratándose del delito como el que se censura en el caso bajo examen, no puede perderse de vista la seria gravedad del comportamiento de la procesada CEBALLOS PERDOMO, quien comercializaba armas de fuego con sus respectivas municiones de uso privativo de la fuerza pública. Con su conducta no solo vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sino que con esos elementos se puso en peligro inminente la vida e integridad de los ciudadanos, la paz tan anhelada para nuestro país, en tanto con la comercialización de esos elementos, facilitó las nefastas consecuencias del punible, las cuales atenta contra varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento. No cabe duda que el Gobierno Nacional junto a los ciudadanos han realizado acciones tendientes para logra la paz, la estabilidad y el equilibrio que tanto necesita Colombia, situación que se ve alterada con la gravedad de la conducta desplegada por la procesada, quien pretendía vender armas altamente peligrosas a grupos al margen de la ley para ocasionar múltiples daños a la sociedad.*

*Así mismo, no puede desconocer que la finalidad de la actora al pretender negociar aquel armamento es la desestabilización de la seguridad pública, para ello, desplegó un comportamiento altamente lesivo del bien jurídico tutelado, así como para la convivencia pacífica; lo anterior, para significar la gravedad del comportamiento perpetrado por la condenada, circunstancias que además imponen que en este caso, sea necesario el cumplimiento de la pena, para materializar sus funciones, establecidas en el artículo 4 del CP, en especial la prevención general negativa, para que la sociedad reciba el mensaje de no incurrir en esta conducta, so pena de soportar las consecuencias penales, de manera indefectible. Además, la función de prevención especial negativa, para que la procesada no reitere su comportamiento criminal y se reintegre a la sociedad, como ciudadana de bien<sup>1</sup>".*

Las anteriores circunstancias fáctico procesales ponen en evidencia, la organización y capacidad delictiva de quien demanda el beneficio que se estudia, demostrando con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida

<sup>1</sup> Ver fallo

Contenido	: MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, máxime que desde la fecha de la captura, el penado no ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

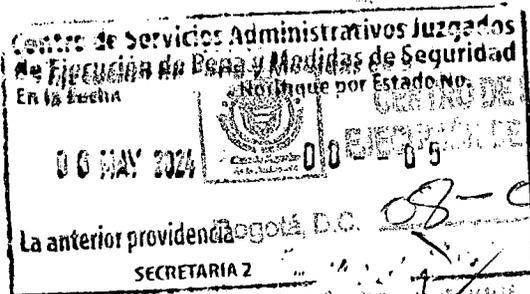
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA QUISELLA QUEMÁN CÁRDENAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

08-04-20

En la fecha

Nombre Marinella Ceballos

Apelo  
Decision

Firma  
Cédula 2647187 T.P.

Mam- AJ

El(ta) Secretario(a)

Bogotá D.C 11 de abril del 2024

Señor:

**JUEZ 20 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

**Referencia:** recurso de apelación a negación de subrogado penal artículo 64 del C.P

**Asunto:** recursos apelación a fallo del 22 de marzo del 2024

E.S.D

**Radicado proceso:** 11001-60-00-000-2017-017750-00

### **HECHOS**

1. El día 7 de abril del 2024 me fue notificado por una notificador del centro de servicio judiciales de los juzgados de ejecución de penas un fallo del juzgado 20 de ejecución de penas donde me niega nuevamente el subrogado penal de la ejecución de la pena contemplado en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado esto es que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta lo que ha denominado factor objetivo y que el juez puede suponer fundamentado conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado en el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalente a 82 meses 24 días que la pena es de 138 meses de prisión como se reseñó en el fallo de la honorable juez 20 de ejecución de penas.

2. He insistido en varias solicitudes en diferentes tiempos al honorable despacho del juzgado inter ejecución de penas se me valore la posibilidad de volver al seno de la sociedad de mi familia en un tiempo de prueba

consagrado en el artículo 64 del CP modificado por la ley 17 09 del 2014 y ajustándose a la nueva línea jurisprudencial de nuestras altas cortes sobre el sentido de la valoración de la conducta punible la importancia que tiene el juez de ejecución de penas al valorarla pero también valorando el proceso de resocialización del condenado así lo he entendido y así lo he hecho saber al despacho, lamentablemente la honorable juez insiste en manifestarme que debo pagar la totalidad de la pena impuesta por el juzgado fallador lo cual me parece contrario a lo decidido por las altas cortes en otros asuntos previo a la valoración de la conducta punible donde han ordenado revocar la negativa de los jueces de ejecución de penas a la valoración de la conducta punible para negar el subrogado penal.

3. La solicitud de libertad condicionada solicitada al despacho 20 ejecución de penas aún teniendo todos los requisitos exigidos por la ley para la concepción de este beneficio ha sido negada permanentemente por el despacho sin contemplar las consideraciones ejemplares razonables favorables y dignas por nuestras altas cortes en reiterada sentencias que han tenido que asumir bajo sus competencias, sorprende que el 26 de enero del 2024 el despacho de la honorable juez me niega nuevamente el subrogado penal pero en su resuelve primero manifiesta negar (por ahora la petición de libertad condicional formulada por la condenada Marianela Ceballos Perdomo de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia, en este punto es claro precisar que la honorable juez sigue manifestando que cumplo con todos los requisitos y solicita a la dirección del centro de reclusión de mujeres El buen pastor de Bogotá emitir concepto favorable para el estudio de la libertad condicionada y a mí como su condenada en el numeral 4.2 manifiesta por el centro de servicios administrativos requiérase a la sentenciada a efectos de que aporte datos de contacto de la señora Edith Eugenia chucuma Ceballos para disponer lo pertinente respecto a la verificación del arraigo que aduce tener en el inmueble ubicado en la calle 69 Sur número 89 a 67 del barrio bosa las margaritas, es así como haciendo caso

al ordenado por el despacho de la honorable juez 20 ejecución de pena le hago la clarificación requerida y le demuestro nuevamente mi arraigo social y familiar.

4. Una vez entendido esto la dirección de reclusión de mujeres El buen pastor remite el concepto favorable a mi favor así como certificados de cómputo por trabajo o estudio y yo le remito también lo solicitado en aquel momento.

5. Ahora sorprende ahora que el 22 de marzo del 2024 niega nuevamente el subrogado de libertad condicional, manifestando nuevamente qué se niega por la gravedad de la conducta punible pero el juzgado en ningún momento ha tenido en cuenta mi proceso de resocialización y mucho menos los conceptos favorables por la entidad penitenciaria quien constantemente vigila mi comportamiento y mi formación así como el proceso de resocialización al que estoy sometida.

6. Lamentablemente el despacho 20 de ejecución de penas no me ha dado la oportunidad de volver al seno de la sociedad como una persona nueva, reconstruida en un proceso de resocialización, donde me he enfrentado al proceso cumpliendo con cada una de las etapas a cabalidad y mucho menos al seno de mi hogar manifestando tajantemente que debo cumplir la totalidad de la pena efectiva en prisión.

7. Lo que me ha parecido injusto de todo esto es que cuando fui acusada y finalmente condenada el juez fallador hizo la valoración de la conducta punible en una etapa pre procesal es decir que para mi criterio y mi analfabetismo penal ya se me juzgó con una conducta que cometí de la cual me he arrepentido y que se ha demostrado en el proceso de resocialización con el inpec el cual ahora me permite conforme a la ley establecía nombrada anteriormente volver o tener un tiempo de prueba para estar en una libertad condicional pues aquella conducta ya valorada por el fue el fallador siento que no debe ser valorada por el juez quien vigila la condena o la pena es decir que me están volviendo a juzgar por algo ya juzgado y me ha negado el beneficio de la libertad condicional

manifestándome que fue un peligro para la sociedad el hecho de haber cometido la conducta punible y que aún así da a entender de que si me concede el beneficio de libertad condicional seguiría siendo yo una persona peligrosa para la sociedad si ese es el concepto de este despacho qué diferencia sería entonces si ese es el calificativo final de quien vigila mi proceso de resocialización y cumplimiento de la pena cuál sería la diferencia entonces si la cumpliera en su totalidad, es decir puedo pensar que la juez aún yo cumpliendo la totalidad de la pena como ella lo quiere seguiría yo siendo para ella o para este despacho un peligro para la sociedad, siento más esto como una estigmatización y un injusto para conmigo en mi proceso de resocialización el cual he demostrado con documentos del establecimiento legales concursos con documentos veraces con un proceso de resocialización eficaz eficiente alternativo y restaurativo que soy una persona apta para estar en un tiempo de prueba en libertad condicional.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Es importante seguir manifestando la postura de nuestras altas cortes sobre la valoración de la conducta punible refería repito nuevamente en varias sentencias por la corte suprema de justicia y la honorable corte constitucional que dichas sentencias amparan la razón que tengo ahora yo en discusión la cual en este momento estoy apelando, me refiero a la sentencia con radicado número 13 08 93 magistrada ponente Miriam Ávila Roldán, sentencia de fallo con radicado 61 471 magistrado ponente Fernando León Bolaños caso María del Pilar Hurtado afanador, sentencia C-757 del 2014 y así sucesivamente bajo una línea jurisprudencial donde muchos de los jueces de ejecución de pena a nivel nacional han tomado otros criterios bajo esta misma línea jurisprudencial consiguiendo el beneficio de la libertad condicional valorando lo que resalta las altas cortes en su sentencias hablar solo de ellas solamente es como un

requisito para que usted tenga en cuenta al momento de estudiar esta apelación.

A fin de que usted tenga una claridad mucho más importante para decidir sobre este recurso de apelación le solicito requerir al despacho de ejecución de penas todas y cada una de las pruebas que usted considere necesarias que deben ser aportadas a esta apelación en todo momento para tomar una decisión de fondo y dejar como constancia en mi escrito que si la postura del juzgado fallador es seguirme negando el beneficio de la libertad condicional le solicito remitirlo en subsidio de apelación al superior jerárquico para su estudio dado que ha sido un desgaste mental psicológico conmigo con mis hijas con mi núcleo familiar e inclusive con la misma sociedad con la cual ni siquiera me han permitido reencontrarme para su observancia de arrepentimiento, pido una gran disculpa a su honorable despacho si me equivoco pero lamentablemente no cuento con el apoyo de un profesional del derecho para interponer lo que en derecho corresponda o interpretado de una forma sustancial como lo haría un profesional del derecho.

Hablo como una persona privada de la libertad ciudadana colombiana con los derechos a un intactos y otros restringidos pero por tratarse de la libertad es que en este caso sería una libertad condicional debe de tener un carácter de priorización y más aún cuando he cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

En este sentido doy como fundamentada la apelación ante el juzgado tercero penal del circuito especializado de Bogotá para que resuelva de fondo mi solicitud de libertad condicional y ordene revocar lo decidido por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

## PETICIÓN CONCRETA

1. Solicito conceder la apelación interpuesta al fallo emitido por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
2. Solicito revocar lo resuelto por este despacho y en su lugar concederme el beneficio de libertad condicional contemplado el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

*Marinella Ceballos P.  
CC. 26471871.*

**MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**

**CC 26471871**

**TD**

**RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**

Recibo notificación en reclusión de mujeres El buen pastor de Bogotá patio 4.

### **Anexos:**

Solicitudes y fallos y los que su señoría estime pertinentes para resolver de fondo la apelación.



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor de la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO .

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, a la pena principal de 138 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **24 de marzo de 2017**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
29 de noviembre de 2018	00 MES - 17.5 DÍAS
26 de marzo de 2019	1 MES - 6.5 DÍAS
9 de julio de 2019	1 MES - 20.5 DÍAS
7 de noviembre de 2019	27.5 DÍAS
24 de febrero de 2020	29 DÍAS
31 de marzo de 2020	25.25 DÍAS
16 de septiembre de 2020	1 MES - 23.5 DÍAS
21 de febrero de 2021	1 MES - 1.5 DÍAS
20 de abril de 2021	1 MES
13 de julio de 2021	13 días
26 de enero de 2022	30 días
21 de febrero de 2022	31.5 días
22 de abril de 2022	28.5 días
5 de septiembre de 2022	26.5 días
27 de octubre de 2022	1 mes
23 de diciembre de 2022	1 mes - 6 días
21 de febrero de 2023	1 mes - 6 días
26 de mayo de 2023	1 mes - 7 días
26 de octubre de 2023	1 mes - 6 días
4 de diciembre de 2023	1 mes - 7 días
22 de marzo de 2024	1 mes - 6 días
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1 mes - 6 días</b>
<b>TOTAL</b>	<b>12 MESES - 319.75 DÍAS</b> <b>22 MESES - 19.75 DÍAS</b>

**2.- DE LA PETICIÓN.**

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado y petición del penado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO , para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 82 MESES - 24 DÍAS, dado que la pena es de 138 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tienen en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2017	-----	283 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	365 días
2024	-----	082 días
<b>SUBTOTAL</b>		<b>2556 Días</b>
<b>TOTAL:</b>		<b>85 MESES - 6 DÍAS</b>

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridas, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a*

pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos" (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*  
(Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópic y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

*"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*  
*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas*

...en cuanto por ejemplo, el día, es asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena a prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares<sup>17</sup>, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planctu, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio<sup>18</sup> para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - 22 meses - 19.75 días-, totalizando como descuento de pena, 43 MESES - 8 DÍAS se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 01250 de fecha 8 de febrero de 2024.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos,

Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.
Decisión	(P) Niega Libertad Condicional
Reclusión	Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, máxime que desde la fecha de la captura, el penado no ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Picota, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA QUISELLA QUIJÁN CÁRDENAS  
JUEZ

por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negritas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*"(...) Tratándose del delito como el que se censura en el caso bajo examen, no puede perderse de vista la seria gravedad del comportamiento de la procesada CEBALLOS PERDOMO, quien comercializaba armas de fuego con sus respectivas municiones de uso privativo de la fuerza pública. Con su conducta no solo vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sino que con esos elementos se puso en peligro inminente la vida e integridad de los ciudadanos, la paz tan anhelada para nuestro país, en tanto con la comercialización de esos elementos, facilitó las nefastas consecuencias del punible, las cuales atenta contra varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento. No cabe duda que el Gobierno Nacional junto a los ciudadanos han realizado acciones tendientes para lograr la paz, la estabilidad y el equilibrio que tanto necesita Colombia, situación que se ve alterada con la gravedad de la conducta desplegada por la procesada, quien pretendía vender armas altamente peligrosas a grupos al margen de la ley para ocasionar múltiples daños a la sociedad.*

*Así mismo, no puede desconocer que la finalidad de la actora al pretender negociar aquel armamento es la desestabilización de la seguridad pública, para ello, desplegó un comportamiento altamente lesivo del bien jurídico tutelado, así como para la convivencia pacífica; lo anterior, para significar la gravedad del comportamiento perpetrado por la condenada, circunstancias que además imponen que en este caso, sea necesario el cumplimiento de la pena, para materializar sus funciones, establecidas en el artículo 4 del CP, en especial la prevención general negativa, para que la sociedad reciba el mensaje de no incurrir en esta conducta, so pena de soportar las consecuencias penales, de manera indefectible. Además, la función de prevención especial negativa, para que la procesada no reiterare su comportamiento criminal y se reintegre a la sociedad, como ciudadana de bien".*

Las anteriores circunstancias fáctico procesales ponen en evidencia, la organización y capacidad delictiva de quien demanda el beneficio que se estudia, demostrando con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa. Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida

<sup>1</sup> Ver fallo

Ejecución de Sentencia	de	6027
Radicalo		11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenados:		MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador		JUZG 3 PENAL CTO ESPECIALIZADO BIA / 2 de Noviembre de 2017
Delito (s)		FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión:		Niega Libertad Condicional
Reclusión		CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, conforme la solicitud allegada.

**PREMISAS Y FUNDAMENTOS**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, a la pena principal de 138 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **24 de marzo de 2017**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
29 de noviembre de 2018	00 MES - 17.5 DÍAS
26 de marzo de 2019	1 MES - 6.5 DÍAS
9 de julio de 2019	1 MES - 20.5 DÍAS
7 de noviembre de 2019	27.5 DÍAS
24 de febrero de 2020	29 DÍAS
31 de marzo de 2020	25.25 DÍAS
16 de septiembre de 2020	1 MES - 23.5 DÍAS
21 de febrero de 2021	1 MES - 1.5 DÍAS
20 de abril de 2021	1 MES
13 de julio de 2021	13 días

4.-1.- Por Penitenc que se r redenci de 200 cartill como expe

4.2.- de r dis ubi qu pe ve

26 de enero de 2022	30 días
21 de febrero de 2022	31.5 días
22 de abril de 2022	28.5 días
5 de septiembre de 2022	26.5 días
27 de octubre de 2022	1 mes
23 de diciembre de 2022	1 mes - 6 días
21 de diciembre de 2023	1 mes - 7 días
26 de mayo de 2023	1 mes - 7 días
26 de Octubre de 2023	1 Mes - 6 Días
4 de Diciembre de 2023	1 Mes - 7 Días
TOTAL	21 Meses y 13.75 Días

## 2.- DE LA PETICION.

Se allega por parte de la condenada **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, solicitud de libertad condicional, manifestando que cumple con los requisitos de ley para acceder aludido subrogado.

## 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda suponer fundadamente el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **82 MESES y 24 DÍAS**, dado que la pena se fijó en **138 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2017 - - - - -	286 días (9 Meses 16 Días)
2018 - - - - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2019 - - - - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2020 - - - - -	366 días (12 Meses 6 Días)
2021 - - - - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2022 - - - - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2023 - - - - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2024 - - - - -	26 días <del>MESE</del>
TOTAL	2503 días (83 Meses 13 Días)

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena por **21 Meses y 13.75 Días**, por lo que se totaliza como descuento de pena **104 MESES - 26.75 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional, que hace la sentenciada, por manera que no habiéndose aportado la documentación por parte de la Dirección del centro penitenciario constitutiva del factor procesabilidad, en consecuencia, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición. En este orden de ideas se despachará desfavorablemente (por ahora) la petición de libertad condicional invocada.

## 4.-OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Por el Centro De Servicios Administrativos, oficiar ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, a fin de que se remita con destino a este asunto, toda la documentación requerida para el estudio de redención de pena y libertad condicional conforme lo dispone el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 respecto de la condenada **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, vale decir, cartilla biográfica, **Resolución Favorable**, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

4.2.- Por el Centro de Servicios Administrativos, REQUIERASE a la sentenciada a efectos de que aporte datos de contacto de la señora EIDI EUGENIA YUCUMA CEBALLOS para disponer lo pertinente respecto a la verificación del arraigo que aduce tener en el inmueble ubicado en la **CALLE 69 SUR # 89 A - 67, BARRIO BOSA LAS MARGARITAS** toda vez que dentro de la documentación aportada no se vislumbra un número de contacto para lo pertinente. Obtenido lo anterior se adoptara la correspondiente determinación frente a la verificación del arraigo de la penada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**R E S U E L V E:**

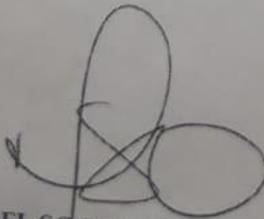
**PRIMERO: NEGAR** (por ahora) la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la condenada **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres El Buen Pastor para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA DEL SOCORRO OLIER OLIVER**  
JUEZ



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/11/2023 12:18 PM

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 03 de Noviembre de 2023

Señor(a):

**CEBALLOS PERDOMO MARINELLA**

N.U 955137

Ubicación: PABELLON 4, PISO 2, PASILLO 1, CELDA 17

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA** por el delito(s) de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**CONFIANZA** mediante Acta No. **129-067-2023** del **02/11/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad en el programa preparación para la libertad.

asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos.

motivar a la ppl vinculando activamente en las actividades de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos, promoviendo el cuidado de la salud física, emocional, mental y social a través de los diferentes encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

#### Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión. preparación para la libertad

sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos.

mejorar las condiciones y calidad de vida de las ppl, durante el tiempo de privación de la libertad, desde un desarrollo integral de la persona en sus dimensiones afectiva, cultural y social. programa de atención trabajo social

#### Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad.

realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programas

rp\_comunicacion\_fase\_tto

USUARIO: SP52347848

**REF:** RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL  
**PPL:** CEBALLOS PERDOMO MARINELLA  
**CÉDULA:** 26.471.871.  
**NUI:** 955137 Pabellón 4  
**Radicado:** 2017-01750

Cordial saludo, por medio del presente, se remite los documentos de la PPL en mención, para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

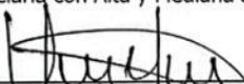
1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0250 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCÍA**

Directora -Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

  
\_\_\_\_\_  
**DG. YAZMIN MARTÍNEZ ACUÑA**

Asesora Jurídica -Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

Revisó: Dg. Yazmin Martínez- Asesora Jurídica- CPAMSMBOG  
Elaboró: LUIS DAVID ARIAS PUA - CPAMSMBOG  
Fecha de elaboración: 08/02/2024  
Archivo: Oficios/Juridica/2024

"Ninguna dependencia de la CPAMSMBOG, realiza cobros por trámite administrativos ni judiciales "línea anticorrupción:018000910105-servicios 24 horas, línea e WhatsApp para denuncias:3173000522, correo anticorrupcion:anticorrupcion@inpec.gov.co."

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Dirección: CARRERA 58 N 80-95-Barrio Entre Ríos  
Commutador:2347474 Ext.2119  
Juridica.tbogota@inpec.gov.co; celular:3178747979

-Codigo PA-DO-GO1-FO2

Página 1 de 1

Bogotá

1

Señor: (a)

Honorable juez María del Socorro Olier Oliver.  
Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas  
de seguridad.

Cardial y respetuoso Saludo.  
La presente es para comunicarle que dándole cumplimiento  
a la orden impartida según notificación del día 26 de  
enero del año en curso donde manifiesta en el  
resuelve del numeral primero la falta del número de  
contacto para lo pertinente.

Hago allegar a su despacho lo ordenado así como también  
la documentación remitida por el establecimiento  
buen pastor de Bogotá, para el beneficio de libertad  
condicional, a tal fin de su señoría tome la decisión  
a que alla lugar.

Agradezco su atención y colaboración a la  
presente.

Atentamente.

Marinela Ceballos Perdomo

TD: 74527

NUI: 955137

CC: 26471871.

Ratio: 4.

129—CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024

Señores:

**JUZGADO 20 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL  
**PPL:** CEBALLOS PERDOMO MARINELLA  
**CÉDULA:** 26.471.871.  
**NUI:** 955137 Pabellón 4  
**Radicado:** 2017-01750

Cordial saludo, por medio del presente, se remite los documentos de la PPL en mención, para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. **CARTILLA BIOGRÁFICA**
2. **HISTORIAL DE CONDUCTA**
3. **RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0150 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.**

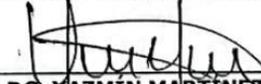
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCÍA**

Directora -Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



**DG. YAZMÍN MARTÍNEZ ACUÑA**

Asesora Jurídica -Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

Revisó: Dg. Yazmin Martínez- Asesora Jurídica- CPAMSMBOG  
Elaboró: LUIS DAVID ARIAS PUA - CPAMSMBOG  
Fecha de elaboración: 08/02/2024  
Archivo: Oficios/Jurídica/2024

"Ninguna dependencia de la CPAMSMBOG, realiza cobros por trámite administrativos ni judiciales "línea anticorrupción:018000910105-servicios 24 horas, línea e WhatsApp para denuncias:3173000522,

correo anticorrupcion:anticorrupcion@inpec.gov.co.

Bogotá D.C. 9 de febrero 2024

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente yo **EIDI EUGENIA YUCUMA CEBALLOS** identificada con cedula de ciudadanía numero **1.233.491.772** de Bogotá, residente en la **calle 69 sur numero 89 a 67 BARRIO BOSA LAS MARGARITAS** de ocupación **INDEPENDIENTE** manifiesto que tengo arraigo socio familiar con **MARINELLA CEBALLOS PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía número **26.471.871** de Bogotá quien es mi mamá y se encuentra privada de la libertad en la cárcel **EL BUEN PASTOR** Cundinamarca de mediana seguridad en el **patio 4, TD74527, NUI 955137** declaro que mi mama no representa ningún peligro para la sociedad y **es** una persona honesta, trabajadora, ejemplar, responsable, una persona esencial, así mismo manifiesto que en caso de concederle una libertad condicional me comprometo y acepto recibirla en mi lugar de residencia haciendo que cumpla con las disposiciones que la ley exija.

**Atentamente:**

*Eidy Yucuma Ceballos*

**EIDI EUGENIA YUCUMA CEBALLOS**

**c.c.1.233.491.772 De Bogotá**

**Dirección: calle 69 sur numero 89 a 67**

**barrio BOSA LAS MARGARITAS**

**Tel:3202148068**